

Villa Regina, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: P., M. A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F)- VR-00216-F-2026, de los que; RESULTA:

Que en fecha 13 de marzo de 2026, obra Acto Administrativo de N° 013/2026 y Nota N° 119/2026 de SENAF, consistente en el alojamiento por 30 días de la adolescente M.A.P., en el domicilio de su tía materna la Sra. V.Ñ. D.3., sito en calle A.I.1.d.I.I.d.C., con fundamento en el Art. 39 Inc. H, 40, de la Ley 4.199 y 26.061.

Que en misma providencia se fija audiencia presencial en los estrados del tribunal en los términos del art. 162 CPF. Asimismo se ordena la vista e intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, como así también la notificación a la Sra. R.E.P., a la Sra. V.Ñ. (guardadora), con copia del acto administrativo,

Que en fecha 16/03/2026, se celebra audiencia en los términos del art. 162 del CPF. en la que comparecen Dra. R.E.P. con su patrocinante la Dra. Melisa Alderete, por el SENAF AVE la Dra. Romina Corazza y las Licenciadas Marcela Torre y Antonella Salazar y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Subrogante Dr. Cristian Klimbovsky.

Que en misma fecha se celebra audiencia de escucha con la adolescente M., en presencia del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Que en providencia de fecha 16/03/2026 obra excusación para atender este tramite del Defensor de Menores e Incapaces N°1 Dr. Federico Aravena, invocando razones trato y una vinculación laboral con la progenitora de la adolescente, solicitando la vinculación de la Defensoría de Menores e incapaces Nro. 2. Se tiene presente y se procede de conformidad.

Que en misma fecha obra presentación del Defensor de Menores subrogante, quien dictamina que en autos se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley N° 26061 y Ley D N° 4109.

Asimismo, solicita medidas protectorias atento a los hechos denunciados y considerando las peticiones efectuadas por la adolescente en audiencia de escucha.

En el día de la fecha pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de fallar, valoro los fundamentos brindados en el acto administrativo N° 013/2026 y Nota N° 119/2026 de SENAF, adoptado en resguardo de la adolescente de M.A.P. de 1.a. con motivo de su intervención a raíz de cuestiones de violencia intrafamiliar.

Que la implementación de la medida de protección dispuesta en autos tiene su origen en un grave episodio de violencia intrafamiliar en la cual la progenitora habría ejercido agresión física contra la adolescente mientras esta se encontraba bañándose, situación que denota un especial estado de vulnerabilidad.

Como consecuencia inmediata del hecho, la joven presento una crisis nerviosa significativa debiendo ser asistida y posteriormente internada para su contención constatándose asimismo, la presencia de lesiones físicas certificadas como graves por el médico policial.

A raíz de lo acontecido, tomó intervención el organismo administrativo de protección de derechos (SENAF), procediéndose en dicho marco a la evaluación de la situación integral de la adolescente y a la búsqueda de referentes familiares alternativas que pudieran garantizar su resguardo y bienestar.

En este contexto se dejó constancia de que la adolescente manifiesta de manera expresa su negativa a reintegrarse al domicilio materno, evidenciando temor y afectación emocional frente a la figura de su progenitora.

Por su parte la madre no reconoce responsabilidad en los hechos descriptos ni evidencia una actitud reflexiva respecto de lo sucedido, lo cual dificulta, al presente, la reconstrucción de un vínculo seguro.

De la entrevista con la Sra. R.E.P., es relevante exponer que la misma no logro en lo que duró la entrevista y después de la misma, tener una actitud

de revisión de su accionar y expresar malestar por la misma, no logro mostrar arrepentimiento y/o malestar por el mal ocasionado a su hija. En dicha oportunidad el organismo proteccional indaga sobre familia extensa o referentes afectivos. En relación al progenitor, se manifiesta que el mismo falleció hace aproximadamente 10 años. Mientras que la tía paterna Sra. Ñ.V., tiene voluntad para brindarle alojamiento y resguardo por el tiempo que dure la MPE

En función de lo expuesto, he de señalar que la medida adoptada resulta necesaria y proporcional a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la adolescente.

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional consistente en el alojamiento por 30 días de la adolescente M.A.P., en el domicilio de su tía materna la Sra. V.Ñ. D.3., sito en calle A.I.1.d.l.l.d.C., atento lo establecido por el art 39, G de la Ley Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño.

2) Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la adolescente en los presentes autos y de la progenitora, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. **Oficiése.-**

3) En atención a lo requerido en su pronunciamiento del Defensor de Menores e Incapaces en su carácter subrogante; **DISPONGO por el plazo previsto para la presente medida:**

A) PROHIBIR a la Sra. R.E.P. acercarse en radio inferior a los 500 metros a la persona de la adolescente Srita. **M.A.P.** al domicilio I.1.d.l.l.d.C., sus lugares de estudio y de esparcimiento,

B) PROHIBIR a la Sra. R.E.P. ejercer actos de violencia que atenten contra la integridad de la adolescente **M.A.P.** física, psíquica, emocional

y/o cualquier otro tipo de violencia a sus derechos o de su grupo familiar. Tienen prohibido realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución, la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como Facebook, Twitter, LinkedIn, o aplicaciones como Snapchat e Instagram y/o cualquier otra red social (telegram, whatsapp, etc).

Todo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo que aquí se ordena de dar intervención a la Fiscalía que corresponda en orden al delito de desobediencia a la autoridad (Art. 239 C Penal - prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere una obligación legal) conforme lo autoriza el Art. 154 C. Proc. Familia. -

- **Requírase a la Comisaría N° 22 de la localidad de Cervantes** a fin de que se **tome razón**, a las partes de la orden de prohibición de acercamiento provisoriamente impuesta a la Sra. **R.E.P.** debiendo prestar colaboración con la Sra. V.Ñ. guardadora de la adolescente, en el control de cumplimiento a la misma.

Oficiese-

- **ORDENESE a la Sra. R.E.P.** la restitución inmediata de los enseres personales por medio de persona de confianza a la adolescente M.A.P.. Dejase constancia que por enseres personales, en los términos del Decreto Pcial. N°286/10 Art. 27 inc.1 se entiende: "Todo tipo de documentación personal tanto de la víctima como de sus hijos y/o hijas, tales como documentos de identidad, partidas de nacimientos, títulos de propiedad, carnet de afiliación de obras sociales y mutuales, tarjetas de débito y crédito, certificados escolares y similares. 1.2 Vestimenta en general, utensilios de higiene personal, útiles escolares, material bibliográfico, materiales o instrumentos de trabajo, equipos informáticos y similares".

Notifíquese

. **ORDENESE A LA SRA. R.E.P.** acredite periódicamente en autos su continuidad del tratamiento psicológico que informó en audiencia que ha iniciado.

- **ORDENESE A LA SRA. R.E.P.**, en el caso que percibiera Asignaciones Familiares de las que sea beneficiaria la adolescente M.A.P. DNI N°: 4. en la propia cuenta de Mercado pago de la referida.

Requírase a la SENAF acompañe en autos los datos de la cuenta de Mercado Pago de la adolescente a tales efectos. **Notifíquese.**

Requírase a la UFD de Villa Regina que remita informe respecto de las medidas adoptadas y estado de trámite en orden a las denuncias efectuadas. **Oficiese.**

- Notifíquese por Secretaría a la guardadora Sra. V.Ñ..-

- Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces N° II.-

- Regístrese. Notifíquese por nota a la progenitora y Oficiese por Secretaría al Organismo Proteccional.

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA